

HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE

SALA PRIMERA

La figura del art. 80 inc. 7º del CP es – antes que nada- un homicidio lo que presume que el ánimo que rige la conducta del imputado es el de matar (animus necandi) con esa ultraintención a que se refiere el tipo que lo convierte en uno de los que poseen elementos subjetivos distintos del tipo.

Conf. Sala I, sentencia del 28/11/2002 en causa 2631: Gonzalez, Maximiliano Agustín s/ Recurso de Casación. (Reg. 7058/2002)

SALA SEGUNDA:

Cuando el art. 80 inc. 7º requiere que el homicidio haya sido cometido "para" preparar, consumir u ocultar otro delito o asegurar sus resultados o procurar la impunidad, está indirectamente exigiendo el dolo directo de la conducta homicida, puesto que para la configuración de la agravante resulta indispensable que aquellas finalidades se persigan con la fuerza del propósito y ello presupone que el medio que el autor juzga indispensable para alcanzarlas sea también buscado con dicha intensidad.

Si en la especie el autor sólo aceptó como posible la muerte de Pedernera y no se decidió mas que por la eventual lesión de ese bien jurídico, no puede a la vez sostenerse que esa muerte constituyera un medio "para" consumir el robo o asegurar la impunidad, toda vez que la agravante exige que a través del homicidio el autor haya buscado de modo actual y directo alguno de los fines contemplados en la ley y no resulta suficiente que sólo los haya aceptado o esperado en forma condicionada y eventual.

Entiendo entonces que la aceptación de la muerte de Pedernera como posible pero sin intención directa de causarla aparece incompatible con las ultrafinalidades que los sentenciantes consideraron acreditadas e impone el acogimiento parcial del planteo descartando la agravante específica del art. 80 inc. 7º del C.P.-

Conf. Sala II, sentencia del 4/07/2002 en causa 8080: Ortiz, Miguel Angel s/ Recurso de Casación

SALA TERCERA:

Del sistema del art. 80 inc. 7 del CP no resulta que el elemento subjetivo del tipo, en el caso, para cortar la huida de la víctima y facilitar la comisión del robo, deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, bastando que la decisión homicida pueda emerger durante su transcurso...

Conf. Sala III, Causa 4075: Godoy, Javier Maximiliano s/ Recurso de Casación, sentencia del 25/09/2001 (Registro 369/2001)

La esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio criminis causa es subjetiva; reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción de despecho que mueve al imputado, por lo que no se admite el dolo eventual. La intención del individuo es concreta, matar para ocultar el hecho delictivo, en el caso el robo, que por ello concurre realmente con el homicidio, ya que son dos intenciones, independientes ente si, solo unidos por la idea de ocultar el robo (CNCrim, Sala I, c. 43.452 Rodriguez Gabriel, rta 1/7/94, Cfr, Núñez, ricardo, Tratado, T. III, pag. 37 y Derecho penal Argentino pag. 54)

Conforme sala III, sentencia del 3/12/2002 en causa 4393: Falcón, Mario Walter s/ Recurso de Casación (reg. 389/02). Integraron Dres. Natiello y Mancini

Del sistema del artículo 80 inciso 7mo del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (SCBA P. 34.495, P. 44.315, P. 53.150, entre otras y lo expuesto por la Sala en "Miguez"), con lo que va de suyo que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, como requería, hace mas de sesenta años el Alto Tribunal siguiendo a Rivarola, pues la ley solo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso funcione como motivo específicamente determinante del homicidio, y esto no demanda, indefectiblemente, premeditación o reflexión mismo (Cfr. Ricardo Núñez "Derecho Penal Argentino" Omeba. Bs.As 1961, T. III, pags. 54 y 55), por caso, cuando se mata para neutralizar la resistencia de la víctima del robo y así poder consumarlo, además de facilitar la impunidad del que puede terminar en manos de la autoridad como consecuencia del éxito de la resistencia mencionada luego, es mi parecer que el caso espeja un concurso real de robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa que concurre materialmente con el homicidio "crimins causa", y no el de robo con homicidio resultante.

Es que las figuras citadas se nutre de corrientes distintas, ya que mientras el art. 80 inc. 7mo llega por conducto del artículo 366 del Código Penal Italiano de 1889, el artículo 165 lo hace desde el artículo 425 inciso 1º del Código Penal Español de 1848, inspirado, a su vez, en los Códigos de Nápoles y Brail, y que reformado en 1850 fuera reproducido en los de 1870, 1832 y 1944.

El homicidio "crimins causa" es un homicidio calificado, no por concurrir con un robo u otro delito, sino por un elemento subjetivo que determina su comisión, mientras que en la hipótesis del art. 165 citado se refiere a un delito complejo formado por un robo y un homicidio en el que este último surge como una contingencia, no calificada por aquel elemento subjetivo, en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o violencia en las personas, o se produce con motivo de ella, siendo el robo el elemento circunstancial del tipo que pune el resultado de homicidio (ver Francisco Blasco Fernández de Moreda "Homicidio Crimins Causa y Robo con Homicidio, Autoría, Participación y Comunicabilidad de las circunstancias Fáticas del Delito" en La ley pag. 130 y su cita de Sebastián Soler en Derecho Penal Argentino. Tea. Bs.As1965. To. III pags. 46 y siguientes.

Del voto del Dr. Borinsky en causa 5824: Cornelli, Richard Williams, sentencia del 22/04/2003. (Reg. 171/03), Conf. Sala III, sentencia del 11/02/2003 en causa 8200: Gonzalez, felix Teodoro s/ Recurso de Casación. (reg. 29/03)

